



**EXPEDIENTE N°** 0302-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO** COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.1

UNIDAD FISCALIZABLE HUANZALÁ

**UBICACIÓN** DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE

BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR MINERÍA

**MATERIAS** LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 3 N NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-040609

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1001-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de junio del 2018, el escrito presentado por Compañía Minera Santa Luisa S.A. el 18 de julio de 2018; v.

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

- 1. Del 21 al 23 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2015) en la unidad fiscalizable "Huanzalá" de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa Nº 041-2016-OEFA/DS-MIN del 22 de enero del 2016<sup>2</sup> y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1559-2016-OEFA/DS-MIN del 20 de setiembre de 2016<sup>3</sup> (en adelante, Informe Preliminar).
- 2. El 19 de octubre de 2016, el administrado presentó un escrito con registro N° 071669, mediante el cual da respuesta al Informe Preliminar (en lo sucesivo, escrito con registro N° 071669)4.
- A través del Informe de Supervisión N° 1107-2017-OEFA/DS-MIN del 12 de diciembre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20100120314.

Páginas de la 334 a la 343 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente N° 0302-2018-OEFA/DFA/PAS (en adelante, el expediente).

Páginas de la 42 a la 45 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.

Escrito con registro N° 071669. Páginas del 17 al 36 del Anexo N° 1 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

Folios del 2 al 9 del expediente.



- 4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1003-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 20 de abril del 2018<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 5. El 21 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)<sup>8</sup>.
- 6. El 26 de junio del 2018<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1001-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>10</sup>.
- 7. El 18 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)<sup>11</sup>.
- 8. El 16 de noviembre del 2018 se realizó una audiencia, en atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado, levantándose un Acta de Informe Oral<sup>12</sup>, siendo que en la mencionada audiencia el administrado reitera los argumentos plasmados en su Escrito de descargos N° 1 y 2.
- 9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2887-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27de noviembre del 2018, notificada al administrado el 29 de noviembre del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos rectificó el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1003-2018-OEFA/DFAI/SFEM.



El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de



Folios del 10 al 11 del expediente.

Folio 12 del expediente.

Escrito con registro N° 45583. Folios del 14 al 22 del expediente.

Folio 29 del expediente.

Folios del 23 al 28 del expediente.

Escrito con registro N° 60665. Folios del 31 al 45 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Folio 47 del expediente.

la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que (ii) sancione la infracción administrativa.
- Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 12. N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

#### III. **ANÁLISIS DEL PAS**

- III.1. Único hecho imputado: Minera Santa Luisa incumplió los Niveles Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control EF-08 proveniente de la planta de neutralización y que descarga al río Torres, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18) N 8907944 y E 280661
- Obligación establecida en la normativa ambiental

El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>14</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aplicables



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siquiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar



para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

- 14. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>15</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>16</sup>.
- 15. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹7, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 16. En el presente caso, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Plan Integral antes mencionado; el cual a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2015 aún se encontraba en evaluación, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>18</sup>.



El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:



un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM "Artículo 2°. - Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral "

Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

<sup>&</sup>quot;Artículo 1°. - Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

Folio 4 del expediente.



Anexo 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

| Parámetro                  | Valor en Cualquier Momento | Valor Promedio Anual      |  |  |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|--|--|
| рН                         | Mayor que 6 y Menor que 9  | Mayor que 6 y Menor que 9 |  |  |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50                         | 25                        |  |  |
| Plomo (mg/l)               | 0.4                        | 0.2                       |  |  |
| Cobre (mg/l)               | 1.0                        | 0.3                       |  |  |
| Zinc (mg/l)                | 3.0                        | 1.0                       |  |  |
| Fierro (mg/l)              | 2.0                        | 1.0                       |  |  |
| Arsénico (mg/l)            | 1.0                        | 0.5                       |  |  |
| Cianuro total (mg)*        | 1.0                        | 1.0                       |  |  |

#### b) Análisis del hecho detectado

18. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión 19, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control EF-08, correspondiente a la unidad fiscalizable "Huanzalá", durante la Supervisión Especial 2015, conforme se describe a continuación:

| Punto de control | Descripción                                                                                                                                | Cuerpo<br>Receptor |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| EF-08            | Efluente final de la salida del sistema de tratamiento de aguas provenientes de interior de mina en el nivel P (planta de neutralización). | Río Torres         |

19. De acuerdo a los resultados obtenidos, se advierte que, para el parámetro de Solidos Totales Suspendidos (STS), se obtuvo el siguiente valor, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° 100628L/15-MA<sup>20</sup> y que se detalla a continuación:

| Punto de muestreo | Parámetro                      | Resultado del monitoreo | Valor en<br>cualquier<br>momento | Porcentaje de<br>Excedencia (%) |  |
|-------------------|--------------------------------|-------------------------|----------------------------------|---------------------------------|--|
| EF-08             | Sólidos Totales<br>Suspendidos | 219,2 mg/L              | 50                               | 338,4%<br>(Más de 200%)         |  |

20. En el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría excedido los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, en el punto de muestreo EF-08. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:



<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Folio 5 del expediente.

Informe de Ensayo N° 100628L/15-MA. Páginas 180 y 181 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.

Folios 6 y 7 del expediente.



Tabla N° 1: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

| Punto de | Parámetro                      | Porcentaje de | Infracción según la Resolución de Consejo                                                                                                                                               |  |
|----------|--------------------------------|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Muestreo |                                | Excedencia    | Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD                                                                                                                                                           |  |
| EF-08    | Sólidos Totales<br>Suspendidos | Más de 200%   | Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. |  |

## c) Análisis de los descargos

- 21. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado alegó lo siguiente:
  - (i) Que no ha superado los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos conforme a los controles de medición realizados por el administrado durante la Supervisión Especial 2015, presentados a OEFA mediante el escrito con registro N° 71669 del 19 de octubre de 2016 (Informe de Ensayo N° 35734/2015), lo cual no ha sido tomado en cuenta al momento de emitir la Resolución Subdirectoral.
  - (ii) Que la infracción fue subsanada de forma voluntaria, tal como consta en el Informe de Ensayo N° 35734/2015, emitido por ALS CORPLAB el 27 de noviembre de 2015, por lo que se debe considerar como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 22. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas analizó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, donde concluyó lo siguiente:

Respecto a que no se habría superado los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control EF-08

- (i) Con relación a que el administrado no habría superado los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos conforme a los controles de medición realizados por el administrado durante la Supervisión Especial 2015, se debe tomar en consideración que de la revisión del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, se advierte que en estos no se indica que el administrado haya realizado una contramuestra en el momento de la supervisión.
- (ii) Asimismo, en el Escrito de descargos N° 1, el administrado adjunta el Informe de Ensayo N° 35734/2015, donde el resultado de Solidos Totales Suspendidos en el punto de control EF-08 es 48 mg/L<sup>22</sup>; sin embargo, conforme se mencionó en el Informe de Supervisión, el titular minero no adjuntó sus resultados con los controles de calidad en el análisis de laboratorio, ni datos como la fecha de inicio de análisis del parámetro STS por parte del laboratorio ALS CORPLAB, no representando prueba válida que refute lo constatado por la supervisión de OEFA.
- (iii) Durante la Supervisión Especial 2015, el personal de la Dirección de Supervisión, aplicó correctamente el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes del Ministerio de Energía y Minas aprobado mediante Resolución







Folio 21 del expediente.

- N° 004-94-EM/DGAA, el cual establece entre otros aspectos, los niveles de precisión, exactitud y límites de detección del método utilizado.
- (iv) Durante la realización de la toma de muestras por OEFA durante la Supervisión Especial 2015, conforme se observa en la cadena de custodia<sup>23</sup> y el Acta de Supervisión, el administrado no indicó ninguna disconformidad respecto a dicho procedimiento.
- (v) En atención a lo antes señalado, tomando en consideración que el muestreo que realizó OEFA se efectuó de manera adecuada siguiendo el Protocolo establecido, que el administrado no indicó alguna desconformidad con la toma de muestras, que los representantes del administrado se encontraban presentes durante el muestreo, tal como se pudo evidenciar en el archivo fotográfico y lo manifestado por el mismo, los resultados obtenidos del análisis de la muestra para el punto de control EF-08, durante la Supervisión Especial 2015, resultan válidos.
- (vi) Por otro lado, en el supuesto señalado por el administrado, que se haya tomado una contramuestra, de acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cumplimiento de los LMP resulta exigible en cualquier momento, razón por la cual, la única forma de rebatir los resultados sería por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra; es decir, mediante un procedimiento de dirimencia<sup>24</sup>.
- (vii) De la revisión de la cadena de custodia del punto EF-08, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, se advierte que, en la toma de muestra en campo realizada por OEFA, no se procedió a tomar la muestra dirimente debido a que el administrado no solicitó el procedimiento de dirimencia del análisis de la muestra.
- (viii) Los resultados presentados por el administrado (Informe de Ensayo N° 35734/2015) no desvirtúan el resultado de la toma de muestra del punto EF-08 realizada durante la Supervisión Especial 2015, debido a que el titular minero debe cumplir en todo momento con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

#### Respecto a la subsanación voluntaria del hecho imputado



(ix) De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>25</sup>.

Página 179 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

<sup>&</sup>quot;Guía de los Derechos del Administrados"

V Derechos en el Marco de la Supervisión Directa

En el marco de las acciones de supervisión directa, los supervisados tienen derecho:

<sup>(...)</sup> h) Solicitar la dirimencia en el plazo establecido por el laboratorio de ensayo".

n) Solicitar la dirimencia en el plazo establecido por el laboratorio de ensayo".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones



- (x) No obstante, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto de que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, ya que el monitoreo realizado refleja las características singulares de este, en ese instante; por lo que, dada su naturaleza, no es factible que sea posteriormente revertido<sup>26</sup>.
- (xi) Por consiguiente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el administrado debe cumplir con los LMP <u>en todo momento</u>, siendo que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Asimismo, las posibles acciones que realice el administrado a fin de cumplir con los LMP de manera posterior no revierten la conducta infractora, puesto que ésta es insubsanable.
- (xii) De acuerdo a lo anterior, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG no establece que todo hecho constitutivo de infracción sea subsanable, sino únicamente dispone que la subsanación voluntaria antes de la notificación de imputación de cargos es un eximente de responsabilidad, para lo cual es necesario que la conducta imputada tenga la condición de subsanable.
- (xiii) En ese sentido, la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad no resulta aplicable en el caso concreto, debido a que la conducta imputada no puede ser materia de subsanación.
- (xiv) Cabe reiterar que la presente conducta infractora fue detectada durante la Supervisión Especial 2015; por lo que el titular minero debía cumplir en todo momento con los valores de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° de dicha norma, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en relación a que habría subsanado la conducta infractora.
- 23. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1, no desvirtúa el presente hecho imputado.
- 24. Por otra parte, mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado indica que la presente conducta infractora se sustenta en los resultados obtenidos del Informe de Ensayo N° 100628L/15-MA. Sin embargo, OEFA no ha tomado en cuenta el resultado de la contramuestra que presentó el administrado mediante el escrito con registro N° 071669 (Informe de Ensayo N° 35734/2015), a través del cual acreditaría que no habría excedido los niveles máximos permisibles en el punto de control EF-08.



<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

OEE A SOUND OF THE SOUND OF THE

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

Resolución N° 031-2017/TFA-SME de fecha 17 de febrero del 2017. Disponible en: <a href="http://www.oefa.gob.pe/?wpfb">http://www.oefa.gob.pe/?wpfb</a> dl=21560

- 25. Asimismo, el administrado manifiesta que, contrario a lo indicado en el Informe Final, sí habría realizado una contramuestra durante la Supervisión Especial 2015, dado que de la revisión de la fotografía N° 88 del Expediente se puede apreciar que personal del administrado tomó una muestra adicional en el mismo momento que el personal de OEFA tomó la muestra en el punto de control EF-08.
- 26. En primer lugar, cabe indicar que en el presente caso los resultados obtenidos durante el monitoreo en la Supervisión Especial 2015 se sustentan en el Informe de Ensayo N° 100628L/15-MA, emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., siendo que el resultado emitido por dicho laboratorio constituye una prueba válida y suficiente para acreditar que el administrado excedió durante la mencionada supervisión los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control EF-08.
- 27. En relación al Informe de Ensayo N° 35734/2015, emitido por el laboratorio ALS CORPLAB, correspondiente a la muestra tomada por el administrado durante la Supervisión Especial 2015 en el punto de control EF-08, cabe precisar que la misma correspondería a una muestra diferente a la tomada por la Dirección de Supervisión, dado que fue tomada por el administrado en un momento distinto, aunque próximo, de una porción distinta del caudal del punto de control del efluente EF-08, tal como se muestra a continuación en la fotografía N° 88 del Expediente:





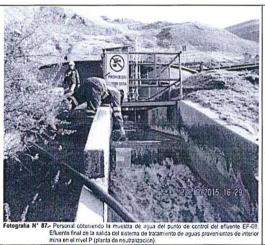


Fuente: Informe de Supervisión

- 28. En ese sentido, se debe indicar que el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minerometalúrgico, no debe exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución. En es sentido, el resultado del análisis de la muestra tomada en un momento determinado será valido solo para ese espacio de tiempo.
- 29. Asimismo, resulta obligatorio y exigible para el administrado cumplir con los LMP en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica solo podrán ser rebatidos por una porción de la misma muestra

que se toma en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de los resultados, denominada contramuestra. En efecto, una muestra tomada en otro momento, aunque sea un momento cercano, y de otra parte del caudal del efluente materia de análisis, no es válido para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas y/o posteriores<sup>27</sup>.

- 30. En atención a lo anterior, considerando que los resultados presentados por el administrado mediante el Informe de Ensayo N° 35734/2015 corresponden a una muestra distinta a la tomada por la Dirección de Supervisión, se concluye que no califican como contramuestra y no resultan válidos para contradecir los resultados obtenidos durante la Supervisión Especial 2015 mediante el Informe de Ensayo N° 100628L/15-MA.
- 31. Cabe indicar que, de la revisión del expediente, se ha constatado que el administrado habría tomado, durante la Supervisión Especial 2015, muestras del efluente en el punto de control EF-08 el día 22 de octubre de 2015 a las 16:29 y 16:39 horas, aproximadamente, en dos momentos distintos, siendo que alguna de las mencionadas muestras debe corresponder a los resultados presentados por el administrado mediante el Informe de Ensayo N° 35734/2015, en el cual se indica la fecha muestreo el día 22 de octubre de 2015 a las 16:35 horas, según consta en las siguientes fotografías N° 87 y 88 del Expediente:





Fuente: Informe de Supervisión



32. Al respecto, cabe indicar que si bien el administrado tomó dos muestras del efluente en el punto de control EF-08 en el mismo día que la Dirección de Supervisión tomó la muestra en el referido punto control, estas muestras tomadas por el administrado constituyen muestras distintas e individualizadas que no resultan válidas para contradecir los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° 100628L/15-MA, mediante el cual se acredita que el administrado excedió los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control EF-08, dado que, como se evidencia en las fotografías precedentes, no constituyen una porción de la misma muestra tomada por OEFA durante la Supervisión Especial 2015; es decir, no califican como una contramuestra que podría ser parte de un procedimiento de dirimencia.



Sobre el particular, en el derogado Reglamento de Dirimencias, que fuera aprobado por la Resolución Nº 0110-2001- INDECOPI-CRT, se definía a la Dirimencia como aquel "Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente. Asimismo. el derogado Reglamento de Dirimencias definía a la muestra dirimente como la "Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia".

- 33. El administrado indica, mediante el Escrito de descargos N° 2, que existiría una vulneración al principio de debido procedimiento estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y al derecho de defensa, toda vez que en el Informe Final no se han analizado ni efectuado pronunciamiento sobre los resultados presentados por el administrado mediante el Informe de Ensayo N° 35734/2015.
- 34. Al respecto, cabe precisar que, contrario a lo que indica el administrado, de la revisión del Informe Final, se constata que la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas sí analizó el Informe de Ensayo N° 35734/2015 presentado por el administrado, indicando en los numerales del 24 al 31 del Informe Final que los resultados del mismo no constituían una contramuestra a los resultados obtenidos de la muestra tomada por la Dirección de Supervisión, dado que la única forma de rebatir los resultados sería por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra; es decir, mediante un procedimiento de dirimencia.
- 35. Por lo tanto, los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° 35734/2015 no desvirtúan el presente hecho imputado, debido a que el administrado debe cumplir con los LMP en todo momento; y que cualquier posible acción que realice el administrado a fin de cumplir los LMP de manera posterior no revierten la conducta infractora.
- 36. En ese sentido, en el presente PAS, no se ha vulnerado el debido procedimiento ni el derecho de defensa del administrado, toda vez que la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral y el Informe Final se encuentran debidamente motivados; y también durante el desarrollo del presente PAS se viene garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación de cargos establecida en la Resolución Subdirectoral.
- 37. Por otro lado, el administrado indica en su Escrito de descargos N° 2 que la Dirección de Supervisión en todo momento conoció que el administrado deseaba realizar una contramuestra, por lo que no se encuentran de acuerdo con lo estipulado en el numeral 28 del Informe Final, mediante el cual se señala que la contramuestra debió ser realizada sobre otra porción de la muestra que tomó OEFA, a través del procedimiento de dirimencia, dado que durante la Supervisión Especial 2015, no se le indicó que el procedimiento que habían realizado era errado toma de muestra adicional de otra parte del efluente ; por lo tanto, considera que se habría infringido el principio de buena fe procedimental estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
  - En relación a lo anterior, cabe indicar que de la revisión de la información que obra en el expediente, tal como el Acta de Supervisión, no existe evidencia que avalen las afirmaciones del administrado en el sentido que la Dirección de Supervisión ha infringido el principio de buena fe procedimental, dado que en el expediente no consta que el administrado haya informado o requerido a la autoridad que se efectuará el procedimiento de dirimencia respecto a los resultados obtenidos de la muestra tomada en el punto de control EF-08; en ese sentido, cabe precisar que el administrado siempre ha tenido el derecho de solicitar la dirimencia en el plazo establecido por el laboratorio de ensayo, derecho que resulta facultativo del administrado y que no ha sido ejercido ni notificado a la autoridad. Por lo tanto, la Dirección de Supervisión ha actuado con respeto a los derechos e intereses legítimos del administrado, colaborando con su desenvolvimiento procesal y de buena fe.



38.



- 39. Adicionalmente, el administrado señala en su Escrito de descargos N° 2 que en el numeral 24 del Informe Final se incurre en error cuando se establece en relación a los resultados presentados por el administrado (Informe de Ensayo N° 35734/2015) no se indica la fecha de inicio del análisis de la muestra dado que mediante el escrito con registro N° 071669 se presentó los resultados de la muestra tomada por el administrado en el punto de control EF-08, en el cual consta como fecha de inicio del análisis de la muestra el 24 de setiembre de 2015.
- 40. En la misma línea, el administrado manifiesta en su Escrito de descargos N° 2 que en atención que en el numeral 24 del Informe Final se indica que los resultados del muestreo que realizó no constituirían una prueba válida, debido a que no habría adjuntado los resultados con los controles de calidad del análisis de laboratorio en relación al Informe de Ensayo N° 35734/2015, mediante el Escrito de descargos N° 2 cumple con presentar los controles de calidad del mencionado Informe de Ensayo con la finalidad de acreditar que los análisis se realizaron con la rigurosidad que se requiere.
- 41. Al respecto, cabe reiterar que los resultados del Informe de Ensayo N° 35734/2015 no constituyen una contramuestra que resulte válida para refutar los resultados de la muestra tomada por la Dirección de Supervisión plasmados mediante el Informe de Ensayo N° 100628L/15-MA; por lo tanto, en el presente caso no son materia de cuestionamiento la rigurosidad y validez de los resultados de la muestra tomada por el administrado, debido a que se ha determinado que la muestra tomada por el administrado no corresponde a una muestra dirimente, que pueda contradecir los resultados obtenidos de la muestra tomada por la Dirección de Supervisión en el punto de control EF-08 durante la Supervisión Especial 2015.



Por otro lado, el administrado indica mediante su Escrito de descargos N° 2 que en el numeral 4.5.4 "Preservación de Muestra" del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes del Ministerio de Energía y Minas, que se utilizo para la recolección y análisis de las muestras tomadas en la Supervisión Especial 2015, se indica que las muestras deben analizarse a la brevedad posible después de la colección, dado que pueden ocurrir cambios en la química del agua una hora después del muestreo.



- 43. En atención a lo anterior, el administrado considera que de la revisión de los Informes de Ensayo de las muestras tomadas por ambas partes durante la Supervisión Especial 2015, el día 22 de octubre de 2015, se tiene que la muestra tomada por personal del administrado fue analizada el 24 de octubre de 2015 mientras que la muestra tomada por la Dirección de Supervisión fue analizada el 26 de octubre de 2015; en ese sentido, el administrado indica que la muestra tomada por él fue analizada en una fecha más cercana y el Informe de Ensayo N° 35734/2015 muestra las características más cercanas del efluente en el punto de control EF-08, en el cual consta que no se supera los niveles máximos permisibles.
- 44. Sobre el particular, se debe indicar que el Informe de Ensayo N° 35734/2015, presentado por el administrado, no desvirtúa la conducta infractora imputada, toda vez que no corresponde a una muestra dirimente. Asimismo, el administrado está obligado a cumplir con los niveles máximos permisibles en el punto de control EF-08 en cualquier momento y los resultados del análisis de cada muestra serán válidos solo para el espacio de tiempo que le corresponda a cada una, siendo que las acciones posteriores que adopte el administrado no lo eximen de su responsabilidad.



- 45. No obstante, corresponde analizar el procedimiento de análisis de la muestra tomada por la Dirección de Supervisión y el Informe de Ensayo N° 100628L/15-MA sobre el cual se sustenta el presente hecho imputado.
- 46. Al respecto, la metodología empleada por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. para el ensayo de Sólidos Totales Suspendidos (Método de Ensayo: SM 2540D de la norma internación Métodos Estandarizados para el Análisis de Agua Potable y Residual<sup>28</sup>) contempla un tiempo de perecibilidad de la muestra de siete (7) días.
- 47. En el presente caso, la muestra tomada por la Dirección de Supervisión fue entregada al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. para su análisis luego de cuatro (4) días de realizado el muestreo, dado que la muestra fue tomada el 22 de octubre de 2015 y la misma fue analizada el 26 de octubre de 2015; es decir, el ensayo de la muestra tomada por la Dirección de Supervisión se realizó cumpliendo con el periodo de preservación de la muestra establecida en el método de ensayo, dentro del plazo máximo de siete (7) días, tal como consta en el Informe de Ensayo N° 100628L/15-MA<sup>29</sup>, lo cual resulta congruente con lo mencionado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, ya que la muestra fue evaluada a la brevedad posible después de su colección.
- 48. Además, cabe indicar que en el numeral 4.5.4 "Preservación de Muestra" del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, se establece que, en muchas áreas, transportar las muestras del campo a un laboratorio analítico puede demorar varios días, por lo cual se desarrollan procedimientos para preservar la muestra a condiciones lo más cercanas posible a la condición original.



En el presente caso, de la revisión del documento denominado "cadena de custodia" se evidencia que se desarrollaron acciones para preservar la muestra tomada por la Dirección de Supervisión en el punto de control EF-08, la cual para su traslado al laboratorio fue refrigerada con ice-packs<sup>31</sup>; asimismo, tal como consta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10628L/15-MA, la mencionada muestra ingresó al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. en una caja isotérmica (cooler) con refrigerante.



- 50. Del mismo modo, al momento de la recepción de la muestra, el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no comunicó observación alguna respecto a la muestra tomada por la Dirección de Supervisión en el punto de control EF-08; es decir, de acuerdo a los protocolos y métodos de ensayo con los que se realizó el análisis, la mencionada muestra era válida para su análisis por el mencionado laboratorio.
- 51. Tal como consta en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, es importante mencionar que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., se encontraba debidamente acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad INACAL, el cual presenta

APHA-AWWA-WEF (2012). Métodos Estandarizados para el Análisis de Agua Potable y Residual. Ed. 22. p. 2-66.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Página 36 del Informe de Supervisión que obra en el folio 9 del expediente.

Página 179 del Informe de Supervisión que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>31</sup> Gel refrigerante en fundas herméticas.

Folio 6 del expediente.

controles de calidad de resultados para los parámetros materia de análisis. Asimismo, al no haber ninguna observación del laboratorio con respecto al análisis del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, la concentración reportada en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10628L/15-MA estaría conforme.

- 52. Adicionalmente, se debe indicar que el equipo de muestreo utilizado por el personal de la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, cumplió durante la realización de las mediciones y toma de muestras con la correcta aplicación del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, tal como consta en la Hoja de Registro de Datos de Campo de Calidad de Agua<sup>33</sup>. Asimismo, las mediciones de campo y muestreo, en el punto de control EF-08, se realizó con la presencia permanente de representantes del administrado, quienes no cuestionaron el procedimiento efectuado por la Dirección de Supervisión para la toma de muestra en el punto de control EF-08.
- 53. En atención a lo antes señalado, y considerando que el muestreo efectuado por la Dirección de Supervisión se realizó de manera adecuada siguiendo el protocolo establecido, así como que el administrado no dejó constancia de su disconformidad con la toma de muestras, se concluye que los resultados del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10628L/15-MA) 2015 resultan válidos; y , en consecuencia, el administrado incumplió, durante la Supervisión Especial 2015, los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control EF-08.
- 54. Por último, el administrado manifiesta en su Escrito de descargos N° 2 que en el considerando 39 de la Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se indica que los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos o causar daño a la salud de las personas y el ambiente.

En ese sentido, el administrado señala en su Escrito de descargos N° 2 que aun en el supuesto que hubiera incurrido en infracción, la autoridad no ha acreditado los daños que se habrían generado como consecuencia de la infracción imputada.

- 56. Al respecto, en el presente caso corresponde determinar si la tipificación de la conducta infractora materia de análisis exige la acreditación de un daño para la configuración de la infracción.
- 57. La estructura de la infracción imputada se compone de dos elementos: i) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, ii) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- 58. En el presente caso, de conformidad a la imputación de cargos formulada en la Resolución Subdirectoral, a continuación, se muestran la norma sustantiva y tipificadora de la infracción materia de análisis:

M

Norma sustantiva Artículo 4° en concordancia del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Página 58 del Informe de Supervisión que obra en el folio 9 del expediente.



Norma tipificadora Numeral 11 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

- 59. En ese sentido, de la revisión de la tipificación de la conducta infractora, cabe indicar que, en el presente caso, para que se configure la infracción no resulta exigible la acreditación de un daño, siendo suficiente que se acredite el exceso de los niveles máximos permisibles regulados en el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en concordancia con el numeral 11 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
- 60. Por lo tanto, la declaración de responsabilidad del administrado respecto a la conducta infractora se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP establecidos en el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo que, en el presente caso, según consta en el Informe de Ensayo N° 100628L/15-MA, se encuentra acreditado que durante la Supervisión Especial 2015 el administrado excedió los niveles máximos permisibles (valor en cualquier momento) respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control EF-08.
- 61. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, en el punto de control EF-08, genera riesgo de daño a la flora y fauna, debido a que este efluente tiene como cuerpo receptor el río Torres, el mismo que incrementaría su turbidez<sup>34</sup>, viéndose afectadas la flora y fauna de dicho rio. Asimismo, la porción sedimentable de los sólidos totales suspendidos puede generar depósitos de sedimentos sobre el fondo acuático, destruyendo los lugares de anidación y desove de los peces y otros organismos acuáticos, así como diversos efectos a la calidad de vida de los organismos vivos que habitan el mencionado cuerpo receptor.
  - Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió los Niveles Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control EF-08 proveniente de la planta de neutralización y que descarga al río Torres.
- 63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y

<sup>#</sup> 

La turbidez del agua impide el ingreso de la radiación solar, lo lleva consigo la disminución de la fotosíntesis de las plantas.



reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.

- 65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.
- 66. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

·...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

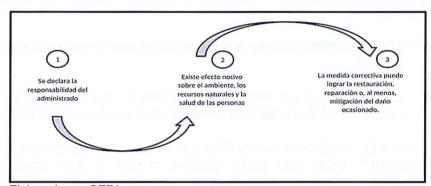
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

A 38

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del



39

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>2.</sup> Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 70. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>41</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

# Único hecho imputado

En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los LMP respecto a los parámetros Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control EF-08.

73. Tal como se señaló en el análisis del presente hecho imputado, el efluente proveniente de la salida del sistema de tratamiento de aguas provenientes de interior de mina en el nivel P (planta de neutralización) y descarga en el Río Torres (punto de control EF-08), presentaría altas concentraciones de Sólidos Totales Suspendidos.

En ese sentido, cabe reiterar que el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, en el punto de control EF-08, genera riesgo de daño a la flora y



A

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

<sup>(...)</sup>Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

fauna, debido a que este efluente tiene como cuerpo receptor el río Torres, el mismo que incrementaría su turbidez, viéndose afectadas la flora y fauna de dicho rio. Asimismo, la porción sedimentable de los STS puede generar depósitos de sedimentos sobre el fondo acuático, destruyendo los lugares de anidación y desove de los peces y otros organismos acuáticos, así como diversos efectos a la calidad de vida de los organismos vivos. En ese sentido, se advierte un riesgo de efecto nocivo al ambiente ocasionado por la conducta infractora.

- 75. Al respecto, a efectos de analizar la pertinencia de una medida correctiva, se advierte que, de la revisión de los reportes trimestrales presentados por el titular minero hasta el primer trimestre del 2018, se observa que los reportes del parámetro Sólidos Totales Suspendidos se presentan en cuadros resumen, en los que, si bien se indica que no existe exceso de los LMP, no se adjuntan los informes de laboratorio que sustentan los valores reportados en los mencionados cuadros.
- 76. Por su parte, de la revisión de lo actuado en la supervisión regular realizada a la unidad fiscalizable Huanzalá del 5 al 7 de setiembre del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), se advierte que en el Informe de Supervisión Directa N° 00126-2017-OEFA/DS-MIN, en el cuadro de Resultado de Laboratorio, para el efluente EF-08, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), se reporta el resultado de 12 mg/L<sup>42</sup>, lo cual se encuentra dentro de los límites máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme se aprecia a continuación:

# Cuadro N° 08 RESULTADOS DE LABORATORIO

| Puntos o Estacion de<br>Muestreo | Cianuro Total<br>(mg/L) |          | Solidos Totales<br>Suspendidos (STS)<br>(mg/L) |          | Aceites y Grasas<br>(mg/L) |          |
|----------------------------------|-------------------------|----------|------------------------------------------------|----------|----------------------------|----------|
|                                  | S.R.                    | L.B. (°) | S.R.                                           | L.B. (1) | S.R.                       | L.B. (1) |
| EF-08                            | <0,016                  | 0,0184   | 12,0                                           | ***      | 1,8                        | <1       |
| EF-06                            | <0,016                  | <0,005   | <3,0                                           |          | <1,0                       | <1       |
| EF-07                            |                         | <0,005   | 5,2                                            |          |                            | <1       |
| EF-02                            | <0,016                  | <0,005   | <3,0                                           |          | 1,1                        | <1       |
| EF-01                            | <0,016                  | <0,005   | <3,0                                           |          | <1,0                       | <1       |
| EF-04                            | <0,016                  | <0,005   | 3,2                                            |          | <1,0                       | <1       |
| NMP <sup>(1)</sup>               | the characters of       |          | Maria Salah B                                  | 50       | e entre e                  |          |

Fuente: Informe de Ensayo N° 99651L/16-MA Laboratorio Inspectorate Services Peru S.A.C. Ver Anexo 4: Informe Preliminar de Supervisión Directa y anexos (En su Anexo N° 6: Informe de resultados de muestreo ambiental) Informe de Ensayo N° A-16/44880, N° A-16/44881; N° A-16/44882; N° A-16/44883; N° A-16/44884 Laboratorio AGQ PERU S.A.C. Ver Anexo 4: Informe Preliminar de Supervisión Directa y anexos (En su Anexo N° 6: Informe de resultados de muestreo ambiental)

S.R: Supervisión Regular 2016

L.B: Línea Base agosto 2013

Resultados de la Línea Base: ElA Huanzalá 2015: Ver Cap. III, Ver Cuadro N° III – 47 (pág. III - 53). A continuación se menciona los puntos de control de la supervisión indicando el punto de muestreo de la línea base, el cual se está realizando la comparación: EF-08 (L.B.: EF-08), EF-06 (L.B.: EF-06), EF-07 (L.B.: EF-07), EF-02 (L.B.: EF-09), EF-01 (L.B.: EF-01), EF-04 (L.B.: EF-04).

(1) Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las unidades Minero - Metalúrgicas. Valor en cualquier momento, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

(-) No presenta dato

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 00126-2017-OEFA/DS-MIN

77. En atención a lo anterior, se evidencia que en una supervisión posterior a la Supervisión Especial 2015, se ha acreditado que el administrado está cumpliendo en el punto de control EF-08 con los máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.





Los resultados se basan en el Informe de Ensayo con valor Oficial N° 99651L/16-MA.

TOTAL OFFASION OFFASION

78. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u> - Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1003-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar que no corresponde ordenar a Compañía Minera Santa Luisa S.A., el dictado de medida correctiva con relación a la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1003-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

<u>Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Santa Luisa S.A.</u> que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental : CEFA

EMC/CMM/jdv/ksg

Ricardo Oswaldo Machuca Breña